

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE INVERSIONES,
CONSTRUCTORA Y GESTIÓN INMOBILIARIA RÍO
BUENO SPA SERVICIO DE TRANSPORTE Y ÁRIDOS
VICAT LTDA.**

RES. EX. N°6/ROL D-263-2022

Santiago, 18 de noviembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO D-263-2022**

1° Con fecha 13 de diciembre de 2022, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-263-2022**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-263-2022, en contra de Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA Servicio de Transporte y Áridos Vicat Ltda. (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Áridos Pozo Columo" (en adelante e indistintamente "la UF" o "Pozo Columo"). La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 14 de diciembre de 2022.



2° Con fecha 4 de enero de 2023, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-263-2022** de 26 de diciembre de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus anexos.

3° Con fecha 29 de marzo de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol** ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., se tuvo por presentado el PDC y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se formularon observaciones, otorgándose un plazo de 10 días para presentar un PDC refundido.

4° Con fecha 27 de abril de 2023, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con sus anexos respectivos.

5° Con fecha 28 de junio de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol** ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., se tuvo por presentado el PDC Refundido y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se formularon observaciones, otorgándose un plazo de 15 días para presentar un PDC refundido.

6° En el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento sancionatorio se desarrollaron dos reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 5 de agosto y 14 de agosto de 2024, según consta en las respectivas actas.

7° Luego, con fecha 16 de agosto de 2024 dentro del plazo ampliado mediante la **Res. N°5/ D-263-2022**, de 22 de julio de 2024, el titular presentó un PDC Refundido junto con los siguientes anexos:

- 7.1 **Anexo N° 1:** Evaluación Técnica de Componentes Ambientales.
- 7.2 **Anexo N° 2:** Documentos que Acreditan Estimación de Costos.
- 7.3 **Anexo N° 3:** Contenido Mínimo de la Declaración de Impacto Ambiental.
- 7.4 **Anexo N° 4:** Medios de Verificación Cese de Actividades.

8° Cabe señalar, que en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento se desarrollaron dos reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 5 de agosto y 14 de agosto de 2024.

9° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa el 16 de agosto de 2024.

A. Criterio de integridad

11° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

12° En el presente procedimiento, se formularon dos cargos por infracciones al literal b) y h) del artículo 35 de la LOSMA:

12.1 **Cargo N° 1:** “Ejecutar, sin RCA, un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales”;

12.2 **Cargo N° 2:** “La obtención con fecha 26 de noviembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59, 58, 60 y 55 dB(A), en horario diurno, en condición externa, en zona rural. La obtención, con fecha 03 de noviembre de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 55 y 56 dB(A), en horario diurno, en condición externa, en zona rural”.

13° En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, tal como se indicó, se formularon dos cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-263-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

14° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

15° Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

16° En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

17° Respecto del primer cargo, la empresa reconoce un efecto negativo en el componente suelo y recursos hídricos asociado al proyecto actual. Para sustentar lo anterior, remite el Informe de efectos *“Evaluación técnica a componentes ambientales proyecto “Pozo Columo Extracción y Áridos” de Agosto de 2024.”* (en adelante, *“Informe de Efectos”*)

18° En relación al componente suelo a través del Informe de efectos, se determinó como área de influencia la zona de localización de las obras del Proyecto (área de extracción de áridos, área de Planta e instalación de faena). En base al análisis de las características fisiográficas de área en estudio se definió un Buffer 10 m a partir de los límites de las obras del proyecto, la superficie del área de influencia resultante es de 21,4 ha. Se establece que, en el sector, tiene un uso predominantemente agrícola, con cobertura de praderas y matorrales según el Catastro de Usos de Suelo y Vegetación. Con respecto al predio del empréstito, el 72% de su superficie se encuentra utilizado para la actividad de extracción, procesamiento, acopio y transporte de áridos.

19° De esta forma, producto de la ejecución del proyecto, se identifica una alteración en la topografía, modificando la continuidad superficial en el área directamente intervenida por el pozo de extracción, generándose la formación de taludes con diferentes pendientes y alturas, además de la exposición de la napa freática al menos en la temporada de invierno. En dicho sentido, a través de fotointerpretación de imagen satelital de Google Earth de fecha 17 de febrero de 2023, se identifica un área de afectación de 20,54 hectáreas, lo que es consistente con lo indicado por el titular. Por lo que se considera un **efecto negativo en el ecosistema suelo** asociada al proyecto actual.

20° En relación al componente flora y vegetación, el área de influencia (AI) analizado por el titular corresponde a 28,7 Ha. Señala que, el AI del proyecto se caracteriza por presentar una vegetación fuertemente impactada, señalado por el índice de nivel de impacto antrópico. Esto se traduce en que mayoritariamente el área de influencia se encuentra dominado por suelo descubierto (50% del AI) y por el estrato herbáceo que principalmente es exótico.

21° De esta manera, indica que, en el área de influencia fue posible distinguir 3 Unidades Homogéneas de Vegetación: Vegetación de Borde

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



dominada por el estrato herbáceo (80%) y representa un 32% del AI, Pradera con Árboles Aislados (17% del AI) dominado por el estrato herbáceo y con la presencia de dos individuos arbóreos: *Nothofagus Obliqua* y *Laurelia sempervirens*, y por último, Matorral mixto (1% del AI), ubicado en el sector de talud y dominado por el estrato arbustivo de *Rubus constrictus* y *Aristotelia chilensis*. De esta forma, en el área de influencia no fue posible distinguir un Bosque Caducifolio Templado de *Nothofagus Obliqua* y *Laurelia sempervirens* descrito para la zona (Luebert y Pliscoff, 2017).

22° Finalmente, concluye que, si bien las actividades del proyecto consideran la remoción del suelo y vegetación al interior del área del proyecto, esta área se encuentra dominada por suelo descubierto (50%) y pradera de herbáceas exóticas (17%). De tal forma, concluye que no existe efecto adverso sobre el recurso de Flora. Además, hace presente que el proyecto no removió la vegetación de borde y contempla evaluar en la nueva propuesta de Declaración de Impacto Ambiental, la restitución del material vegetal de escarpe removido y plantación de herbáceas y arbustos nativos.

23° Al respecto, corresponde hacer presente que es el propio titular quien reconoce el efecto referente a la remoción del flora y vegetación, al constatar que el proyecto consideró la remoción de suelo y vegetación, proponiendo como medida frente a dicho efecto, la restitución del material de escarpe removido y plantas herbáceas y arbustos nativos, lo que será debidamente sometido a evaluación ambiental. En razón de lo anterior, se corregirá de oficio el Programa de Cumplimiento, en el sentido que el titular, pese a que concluya que no habría un efecto adverso, de sus propios dichos y antecedentes si reconoce efectos en el recurso flora y vegetación, sin perjuicio del grado de significancia o relevancia de dicha afectación.

24° Por otra parte, para el análisis de efectos sobre el **componente fauna**, a partir de un buffer de 20 m alrededor de las obras del proyecto, el titular consideró un área de influencia de 21,6 ha en total, analizando los grupos faunísticos de mamíferos, aves, anfibios y reptiles. Al respecto, precisa que en la superficie descrita se evaluaron los 3 ambientes principales y mejor representados como los que corresponden a matorral, pradera y extracción de áridos, laguna artificial enfocando los esfuerzos de muestreo en aquellos lugares que presentaron un alto valor ambiental. A partir de dicho levantamiento, sostiene que no se identificaron especies que se encuentren en estado de conservación peligroso según la clasificación de especies del Ministerio del Medio Ambiente. Las aves representan la mayor diversidad en el área evaluada, todas nativas y de preocupación menor. Las especies *Vanellus chilensis* (Queltehue) y *Theristicus malanopsis* (Bandurria) representan la mayor abundancia relativa. En cuanto a reptiles, sólo fue posible registrar una especie, *Liolaemus chilensis*, nativa y de preocupación menor. En cuanto a mamíferos, los individuos registrados corresponden a especies introducidas, perro y liebre.

25° De este modo, afirma el titular que, en general, la fauna caracterizada es frecuente en su amplia distribución, por lo que su presencia en el área de influencia del proyecto no es importante para la sobrevivencia de sus poblaciones. Sin embargo, al constatar la existencia de especies que se encuentran en estado de conservación en el área del proyecto, el titular deberá caracterizar el riesgo para estas y proponer las medidas que corresponda en el ingreso al SEIA del proyecto de cierre. Por lo tanto, **no existirían efectos negativos** y no se considera acciones de eliminación, reducción o contención de ellos.

26° En cuanto al **componente hidrológico**, se realizó un análisis mediante pruebas de bombeo y cálculo de parámetros hidráulicos determinando **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: portal.sma.gob.cl



un nivel piezométrico que fluctúa entre 17 y 13 m de profundidad. Dado que el acuífero es de tipo libre y que el pozo alcanza una profundidad que sobrepasa el nivel piezométrico, **se reconoce el efecto negativo asociado al recurso hídrico, asociado a la exposición de la napa freática**. Al respecto, el titular hace presente que se ejecutarán monitoreos dentro del predio, como además aguas arriba y abajo de este, considerando medidas acordes para subsanar y reparar la afectación del acuífero si corresponde.

27° Con respecto a los residuos líquidos generados por el proyecto, el titular afirma que la baja transmisividad del acuífero obtenida en la elaboración de la línea de base, en conjunto con el sistema de tratamiento de borras (captación de las borras, filtración de las aguas tratadas y reincorporación de estas aguas al terreno natural) evitaría el filtrado de contaminantes al acuífero. Lo anterior, a juicio del titular, permitiría descartar cualquier tipo de contaminación a las aguas subterráneas, que puedan afectar a los objetos de protección dentro del área de influencia. Las borras tratadas que permanecen en el predio se encuentran en su totalidad dentro de los estanques destinados para ello, y serán retiradas y trasladadas a un depósito adecuado y autorizado.

28° Al respecto, corresponde hacer presente que al identificar el titular la existencia de un riesgo de afectación del acuífero asociado a la presencia de residuos líquidos, corresponde corregir de oficio en este aspecto el Programa de Cumplimiento, debiendo el titular, incluir dentro del contenido mínimo de la DIA que presentará al SEIA, las acciones y medidas para abordar el correspondiente riesgo.

29° En relación a las **emisiones atmosféricas**, el titular sostiene que el proyecto generó emisiones de MP 10 y 2,5 por resuspensión, y gases (CO, COVs, SOx, NOx, NH3) por combustión, debido a la intervención directa en el sitio donde se realizaron las faenas de extracción y, en segundo lugar, las asociadas al transporte y disposición del material extraído. Agrega que, en todos los receptores evaluados, los valores obtenidos cumplirían con la norma diaria y anual de referencia, sin perjuicio de lo anterior, que evaluará en la nueva DIA la estimación y modelación de emisiones atmosféricas.

30° Al respecto, dado que el titular ha reconocido la generación de emisiones atmosféricas de la actividad desplegada en elusión del SEIA y propone su estimación y evaluación en el marco de la DIA que ingresará al SEIA, corresponde **corregir de oficio** lo señalado, en el sentido que existe un reconocimiento de efectos asociados a la generación de emisiones atmosféricas durante la ejecución del proyecto en elusión al SEIA, debiendo formar parte de la línea de base del proyecto que se someterá al SEIA la estimación de emisiones generadas durante la construcción y operación del proyecto en elusión. Por su parte, la determinación del cumplimiento o no de las norma diaria y anual de referencia, es una materia que deberá ser analizada en el marco de la evaluación ambiental del cierre del proyecto.

31° En este sentido, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 1 es correcta, sin embargo, al tratarse de una actividad paralizada y que someterá a evaluación ambiental la etapa de cierre del mismo proyecto, las acciones y medidas que tienen por objeto la eliminación, o reducción y contención de los efectos, deberán ser debidamente evaluadas y ponderadas en el marco de dicha evaluación.



32° En conclusión, el efecto reconocido respecto al componente suelo y recursos hídricos, flora y vegetación y emisiones atmosféricas, se encuentra fundado en un examen bibliográfico, normativo, y estimaciones de cálculo, lo que a juicio de esta Superintendencia se estima adecuado. Al respecto, se hace presente que los efectos reconocidos por el titular (directamente o a partir de lo indicado en su propio análisis de efectos que motivan las correcciones que por este acto se dicta), deberán ser parte de los contenidos mínimos de la DIA que se someterá a evaluación ambiental. Por otro lado, el descarte de efectos sobre el componente fauna se estima fundado y es coherente con la información suministrada por el titular, sin perjuicio de lo anterior, aquello no obsta que el titular deberá hacerse cargo de los riesgos asociados a las especies en estado de conservación mediante el ingreso del proyecto de cierre. En el mismo sentido, deberá considerar las acciones y medidas para abordar el riesgo de afectación de recursos hídricos con ocasión de la generación de residuos industriales.

33° Luego, respecto del segundo cargo, la empresa reconoce que el incumplimiento provocó un efecto negativo sobre la población circundante al constatarse **generación de niveles de presión sonora** que sobrepasan la norma establecida en el DS N°38/2011. Agregando que dicho efecto negativo, se elimina por la acción de paralización de las actividades de extracción, procesamiento, y transporte de áridos que ya se encontraría ejecutada.

34° Por lo tanto, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la empresa, es posible considerar que respecto del Cargo N° 1 se han generado efectos negativos sobre el componente suelo, flora y vegetación, emisiones atmosféricas y recursos hídricos, y que respecto del Cargo N° 2 se generaron emisiones acústicas adicionales a las consideradas en un escenario de cumplimiento. **De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del Titular.**

35° Por su parte, para ambas infracciones, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos. En el caso del Cargo N° 1 propone las acciones N° 1, N° 2 y N° 3 y, respecto del Cargo N° 2, incorpora la acción N° 4, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo II.B de esta resolución.

36° En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

37° Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

B. Criterio de eficacia

38° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1 Cargo N° 1:

39° El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, en cuanto la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Dicha infracción fue calificada como grave, en virtud del numeral 2, letra d), del artículo 36 de la LOSMA.

40° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Meta	1. Cese definitivo de actividades de extracción, procesamiento y transporte de áridos. 2. Obtención de una RCA Ambiental favorable para la etapa de cierre del proyecto, presentando el proyecto a evaluación dentro de los 10 meses siguientes a la aprobación del PDC.
Acción N° 1 (acción ejecutada)	Paralización de las actividades de extracción, procesamiento y transporte de áridos.
Acción N° 2 (principales por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.
Acción N° 3 (principales por ejecutar)	Ingreso al SEIA para evaluar el cierre definitivo de la unidad fiscalizable y abandono de las instalaciones, procurando mejorar condiciones de seguridad, paisaje y emisiones residuales.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 16 de agosto de 2024

41° Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

42° En el presente plan de acciones y metas, la Acción N° 1 está orientada a bordar adecuadamente los efectos negativos reconocidos. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en lo consecutivo.

43° Al respecto, se hace presente que la **Acción N° 1**, se considera eficaz en la medida que, mediante la paralización de las actividades en elusión, el titular contiene y reduce los efectos generados, comprometiendo adicionalmente, en el marco de la Acción N°3 el ingreso a evaluación ambiental de la etapa de cierre. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de las correcciones de oficio se debe eliminar el indicador de cumplimiento "excavación de zanjas" en la medida que no tiene un objetivo ambiental. Por otro lado, se debe

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



especificar el medio de acreditación del costo de la acción por medio de boletas o facturas. Por último, sus medios de verificación se consideran como suficientes para acreditar la ejecución de las medidas.

44° Luego, respecto de la **Acción N°3**, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizan en la presente resolución, se considera eficaz, en la medida que el ingreso al SEIA y la obtención de una RCA favorable permite abordar adecuadamente los efectos reconocidos y dar cumplimiento a la normativa infringida, en cuanto se realizará la evaluación ambiental del proyecto en elusión. Al respecto, el titular deberá incorporar expresamente en los contenidos mínimos de la respectiva DIA, que contemplará las acciones de control de los efectos considerados para los componentes suelo, flora y vegetación, emisiones atmosféricas y recursos hídricos.

45° En estos términos, se estima que las acciones N° 1 y 3 son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento y para hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir el efecto negativo ocasionado sobre el componente suelo, flora y vegetación, emisiones atmosféricas y recursos hídricos. Lo anterior, permitirá que el SEA determine si el impacto ambiental del proyecto, junto con sus medidas y compromisos, se ajustan a las normas ambientales vigentes.

46° En conclusión, esta Superintendencia estima que la **Acción N° 1 y 3 cumple con el criterio de eficacia**, pues permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y, además, eliminar, o contener y reducir, los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 1.

B.2 Cargo N° 2:

47° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Meta	<ul style="list-style-type: none">Eliminación de los efectos negativos producidos por la emisión de niveles de presión sonora superiores a lo permitido, asociada al proyecto de extracción de áridos, a través del cese de actividades.
Acción N° 4 (en ejecución)	Monitoreos trimestrales que den cuenta del cumplimiento del DS N°38/2011.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 16 de agosto de 2024

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, o contener y reducir, los que concurren*

48° El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al 35 literal h) de la LOSMA, en cuanto el incumplimiento de las Normas de Emisión y de las Normas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero, que fue calificada como leve, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.



49° A través del presente plan de acciones y metas, se estima que la **Acción N° 4 permite verificar el retorno al cumplimiento ambiental respecto del hecho infraccional N° 2**, pues, permiten cumplir con el objetivo ambiental conforme a la norma establecida en el D.S. N.º 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Las mediciones serán realizadas considerando todos los receptores identificados en la formulación de cargos, ubicando el sonómetro en sus domicilios o, de no ser posible, en un punto equivalente determinado por la ETFA según lo establecido en la Resolución SMA 2051/2021 en el mismo horario y condiciones en que conste la infracción, o en condiciones más desfavorables para la emisión de ruidos acorde a los criterios indicados en el D.S. N.º 38/2011 MMA. Junto con lo anterior, dado que las actividades de extracción, procesamiento y transporte, se encontrarán paralizadas durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento en el marco de la **Acción N°1**, se estima, que la **Acción N°4**, permite abordar adecuadamente el efecto reconocido.

50° En síntesis, la **Acción N° 4** compromete la realización de monitoreos de ruidos en forma trimestral por una Entidad Técnica de Fiscalización, durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, mientras las actividades de extracción, procesamiento y transporte se encontrarán paralizadas.

51° Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

C. Criterio de verificabilidad

52° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

53° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

54° Por último, el programa de cumplimiento compromete la **Acción N° 2 (por ejecutar)**, vinculada al SPDC, consistente en “(...) informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.



E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

55° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que "(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

56° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que el titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

F. Presentaciones del titular de 4 de octubre y 8 de noviembre de 2024

57° Con fecha 4 de noviembre de 2024, el titular informó a esta Superintendencia que entre los días 9 de octubre al 9 de noviembre de 2024 realizaría el retiro de las plantas procesadoras y material acopiado en el predio. Luego, con fecha 8 de noviembre de 2024, informó que necesitaría contar con 15 días adicionales para realizar las actividades informadas en presentación de 4 de noviembre.

58° Al respecto, se tiene presente lo informado por el titular, quien deberá acompañar los correspondientes medios de verificación con ocasión del cumplimiento de la Acción N°1 del Programa de Cumplimiento.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

59° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, "(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento".

60° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

61° Respecto de las **metas** del Cargo N°1, se deberá reemplazar: "*Obtención de una RCA Ambiental favorable para la etapa de cierre del*



proyecto, presentando el proyecto a evaluación dentro de los 10 meses siguientes a la aprobación del PDC” por “Obtención de una RCA Ambiental favorable para la etapa de cierre del proyecto”.

62° Respecto de la “**descripción de efectos negativos**” del Cargo N°1 se deberá reemplazar lo señalado en “**flora y vegetación**” por lo siguiente: *“En el área de influencia en que se caracterizó la línea de base del proyecto, la biodiversidad de vegetación es relativamente uniforme, manifestándose cuatro unidades homogéneas de vegetación: pradera con árboles aislados, vegetación de borde, matorral mixto y suelo desprovisto de vegetación. En relación con el reglamento de clasificación de especies, no se registró alguna especie en estado de conservación. Por otro lado, hay una sola especie endémica, Laurelia sempervirens, y su presencia corresponde a la única singularidad del componente Flora y Vegetación asociada al Proyecto. De ese modo, dado que el proyecto considera la remoción de suelo y vegetación, se reconocen efectos sobre este componente, y se considerará como parte del contenido del proyecto que ingresará al SEIA la restitución del material vegetal de escarpe removido y la plantación de herbáceas y arbustos nativos.*

63° En el acápite “**descripción de efectos negativos**” del Cargo N°1, se deberá agregar a lo señalado en el componente “**fauna**” lo siguiente: *“Lo anterior, es sin perjuicio de que, al constatarse la existencia de especies que se encuentran en estado de conservación en el área del proyecto, se caracterizará el riesgo para estas especies y se propondrán las medidas que corresponda en el ingreso al SEIA del proyecto de cierre”.*

64° En el acápite “**descripción de efectos negativos**” del Cargo N°1, se deberá reemplazar el cuarto párrafo “*Con respecto a los residuos líquidos generados (...)*” por lo siguiente: *“Con respecto a los residuos líquidos generados por el proyecto, se reconoce como efecto un riesgo de afectación del acuífero, el que será debidamente caracterizado en el marco del proyecto que se someterá a evaluación ambiental donde se propondrán las acciones y medidas para abordar el correspondiente riesgo.*

65° En el acápite “**descripción de efectos negativos**” del Cargo N°1, se deberán eliminar los primeros tres párrafos en componente “**emisiones atmosféricas**” por lo siguiente: *“En el contexto de la elaboración de la DIA ingresada en junio de 2023 se realizó mediciones y modelaciones para cuantificar emisiones de material particulado, gases, ruido y vibraciones. Cabe señalar que los efectos negativos asociados a emisiones de cualquiera de los tipos mencionados son eliminados mediante la acción de paralización de las actividades. El proyecto implicó emisiones de MP10 y MP2,5 por resuspensión; y gases (CO, COVs, SOx, NOx y NH3) por combustión debido a la intervención directa en el sitio donde se realizaron las faenas de extracción y, en segundo lugar, las asociadas al transporte y disposición del material extraído **por lo que se reconocen efectos de generación de emisiones atmosféricas en el marco de una actividad ejecutada en elusión al SEIA.** Tanto las emisiones generadas durante la construcción del proyecto, como la operación del mismo formarán parte de la línea de base de proyecto de cierre que se someterá al SEIA, las cuales serán debidamente estimadas y modeladas”.*

66° En la **Acción N°1** del Cargo N°1 se debe cambiar su estado actual de “acción ejecutada” por “acción en ejecución”, en la medida que corresponde a una acción que se ejecutará durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento. Por su parte, en la misma acción, **se deberá ajustar el plazo de inicio de ejecución** indicando únicamente como fecha de inicio el **30 de agosto de 2023**, plazo que comprendería la ejecución de **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



la paralización de las actividades de extracción, procesamiento y transporte. Como fecha de término, se deberá mantener el plazo actual *“durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento”*.

67° En cuanto a los medios de verificación de la Acción N°1, en el **reporte inicial** se deberá incluir: *“boletas y facturas que den cuenta del costo de la acción”*. En el **reporte de avance** se deberá señalar: *“fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la paralización de las actividades de extracción, procesamiento, transporte y retiro de las maquinarias”*, y en el reporte final, incluir un *“consolidado de los medios de verificación acompañados con ocasión del reporte inicial y reportes de avance”*.

68° En la **Acción N°1** del Cargo N°1 se debe eliminar el indicador de cumplimiento *“excavación de zanjas”*.

69° El costo estimado de la Acción N°1 se debe ajustar de conformidad a los antecedentes proporcionados en el Anexo 2.3 del Programa de Cumplimiento Refundido, *“Presupuesto Retiro de Plantas Pozo Columo”* siendo el costo estimado de \$77.826.000.

70° El nombre de la **Acción N°3**, deberá cambiar de *“Ingreso al SEIA para evaluar el cierre definitivo de la unidad fiscalizable y abandono de las instalaciones, procurando mejorar condiciones de seguridad, paisaje y emisiones residuales”* por *“Ingreso y obtención de RCA de favorable de proyecto de evaluación de cierre definitivo de la unidad fiscalizable y abandono de las instalaciones, procurando mejorar condiciones de seguridad, paisaje y emisiones residuales”*.

71° En la forma de implementación de la **Acción N°3** se deberá reemplazar la frase *“Adicionalmente se propondrán medidas de control de los efectos considerados para los componentes ecosistema suelo y recurso hídrico”*, por lo siguiente: *“El contenido mínimo de la DIA considerará un análisis y medidas de control de los efectos reconocidos en el marco del Programa de Cumplimiento referentes al componente suelo, flora y vegetación, emisiones atmosféricas y recursos hídricos. Dicha presentación deberá considerar como parte de la línea de base la estimación de emisiones atmosféricas generadas durante la construcción y operación del proyecto en elusión, las acciones y medidas para abordar el riesgo de afectación de recursos hídricos con ocasión de los residuos líquidos generados y las acciones y medidas para abordar riesgo asociado a las especies en estado de conservación referente al componente fauna”*.

72° En cuanto al **plazo** de la acción se debe reemplazar lo señalado por la siguiente frase: *“Fecha de inicio: desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. Fecha de Término: 17 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC”*.

73° En **Indicador de cumplimiento** reemplazar lo señalado por la siguiente frase: *“Presentación del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable”*.



74° En **medios de verificación**, reemplazar lo señalado en el PdC, por lo siguiente: “Reportes de avance: *Comprobantes de ingreso al SEIA y de tramitación diligente como, por ejemplo, ingreso de Adendas*” y “Reporte final: *RCA favorable*”.

75° En **impedimentos** reemplazar lo señalado actualmente en el PdC por lo siguiente: “*Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA. Por ejemplo, suspensiones asociadas a procesos de participación ciudadana, al proceso de consulta indígena u ocurridas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, entre otras*”.

76° En **Acción alternativa, implicancia o gestión asociada al impedimento**, indicar lo siguiente: “*Se deberá consignar la ocurrencia del impedimento, junto con los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la RCA, en los siguientes reportes de avance. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento a través de las vías institucionales establecidas al efecto, dando cuenta de su acaecimiento e indicando el plazo de la suspensión establecido por el SEA*”.

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

77° Para la **descripción de efectos negativos producidos por la infracción** del cargo N° 2, se deberá eliminar en el segundo párrafo “*Dada la generación de ruidos molestos (...)*” y reemplazar por “*Se generó al menos, molestia en la población circundante al proyecto*”. Ya que, es un hecho que se generó molestias, al existir superación de la norma de emisión de ruidos que fija el límite tolerable en esta materia y los hechos descritos en las denuncias incorporadas en el procedimiento. Luego en la **forma en que se eliminan** se deberá agregar: “*Sin perjuicio de los estudios que se realizarán a propósito de la DIA de cierre, según lo descrito en el Hecho N°1*”. Para las **metas**, se debe indicar: “*El cumplimiento de la Norma D.S. N°38/11 MMA o aquella que la reemplace*”.

C. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma

78° Se deberá ajustar el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente, de modo que se mantenga la coherencia de lo resuelto

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA Servicio de Transporte y Áridos Vicat Ltda. con fecha 16 de agosto de 2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-263-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: portal.sma.gob.cl



caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. INCORPORAR al expediente las presentaciones de 4 de octubre y 11 de noviembre de 2024 del titular.

V. SEÑALAR que Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA Servicio de Transporte y Áridos Vicat Ltda., deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA Servicio de Transporte y Áridos Vicat Ltda. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA Servicio de Transporte y Áridos Vicat Ltda., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$175.626.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

IX. HACER PRESENTE a Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA Servicio de Transporte y Áridos Vicat Ltda., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol- D-263-2022, pudiendo Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: portal.sma.gob.cl



aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **17 meses**, tal como lo informa el titular para la acción N° 3. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Arturo Leal Carrasco, representante legal de Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA, y Servicio de Transportes y Áridos Vicat Limitada, domiciliado en 18 de septiembre N°1299, comuna de Río Bueno, región de Los Ríos.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico a las personas interesadas: Sergio Aguirre Ellwanger, y Juan Carlos Martínez Solís.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/MSC/MTR

Correo electrónico:

- Sergio Aguirre Ellwanger. Correo electrónico: [REDACTED]
- Juan Carlos Martínez Solís. Correo electrónico: [REDACTED]

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Arturo Leal Carrasco, representante legal de Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA, y Servicio de Transportes y/o Áridos Vicat Limitada. Domicilio: [REDACTED]

C.C:

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, jefe de la Oficina Regional de Los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Rol D-263-2022.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

